

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



Distr.
GENERAL
E/CN.4/1328
2 de febrero de 1979
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
35º período de sesiones
Tema 16 del programa provisional

APLICACION DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA REPRESION
Y EL CASTIGO DEL CRIMEN DE APARTEID

Informe del Grupo de Tres creado en virtud de la Convención

Presidente/Relator: Sr. Oluyemi Adeniji (Nigeria)

I. INTRODUCCION

1. La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, que fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) de 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976, el trigésimo día después de la fecha en que se depositó en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión. Al 1º de febrero de 1979 había 49 Estados partes en la Convención 1/.
2. Conforme a lo estipulado en el artículo IX de la Convención, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, en su 33º período de sesiones, nombró un grupo compuesto de tres miembros de dicha Comisión, integrado por los representantes de Cuba, Nigeria y la República Árabe Siria, que eran al mismo tiempo representantes de Estados partes en la Convención, para que examinaran los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo VII. En el párrafo 3 del artículo IX de la Convención se estipula que el Grupo podrá reunirse para examinar los informes presentados con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII por un período no mayor de cinco días antes o después de los períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos.
3. En su resolución 7 (XXXIX) de 22 de febrero de 1978, la Comisión decidió, entre otras cosas, que el Grupo compuesto de tres miembros de la Comisión designada de conformidad con el artículo IX de la Convención se reuniera durante un período de cinco días, antes del 35º período de sesiones de la Comisión, a fin de examinar los informes que presentaran los Estados partes conforme al artículo VII de la Convención; e invitó a los Estados partes a que presentaran al Grupo por conducto del Secretario General, informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hubieran adoptado y en las que se diera efecto a las disposiciones de la Convención, conforme a lo prescrito en el artículo VII.

1/ Véase el documento E/CN.4/1326, anexo.

II. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES DE 1979

A. Asistencia

4. El Grupo celebró su segundo período de sesiones (1979) en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de enero al 2 de febrero de 1979. Inauguró el período de sesiones el Presidente/Relator del período de sesiones de 1978 del Grupo. La participación en el período de sesiones del Grupo fue la siguiente:

Cuba	Sr. Frank ORTIZ-RODRIGUEZ*
Nigeria	Sr. Oluyemi ADENIJI* Sr. Kabiru AHMED** Sr. B. C. M. IHEKUNA**
República Arabe Siria	Sr. Dia-Allah EL-FATTAL* Sr. Clovis KHOURY**

B. Elección de la Mesa

5. En su sesión del 29 de enero de 1979, el Grupo reeligió por aclamación Presidente/Relator al Sr. Oluyemi Adeniji (Nigeria).

C. Programa

6. En su sesión celebrada el 29 de enero de 1979, el Grupo examinó el programa provisional (E/CN.4/AC.33/L.2) presentado por el Secretario General, y lo aprobó, con algunas modificaciones como programa de su período de sesiones de 1979. El programa era el siguiente:

1. Elección de la Mesa.
2. Aprobación del programa.
3. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo VII de la Convención.
4. Examen de la información presentada al Grupo de conformidad con las resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos.
5. Examen de otras cuestiones relativas al mandato del Grupo.
6. Informe del Grupo a la Comisión de Derechos Humanos.

* Representante.

** Suplente.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO VII DE LA CONVENCION

7. El Grupo tuvo ante sí una nota del Secretario General (E/CN.4/1326) relativa a los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo VII de la Convención, y a los informes presentados a partir del período de sesiones del Grupo de 1978 por Madagascar (E/CN.4/1277/Add.13), la República Socialista Soviética de Bielorrusia (E/CN.4/1277/Add.14), Polonia (E/CN.4/1277/Add.15), Hungría (E/CN.4/1277/Add.16) y la República Socialista Soviética de Ucrania (E/CN.4/1277/Add.17).

8. En su segundo período de sesiones, el Grupo examinó los informes de los cinco Estados partes enumerados en el párrafo 7. El Grupo expresó su reconocimiento a los Estados partes por la pronta presentación de sus informes. En el caso de Madagascar, se observó que, con arreglo al informe, en 1977 no se había adoptado en el plano nacional ninguna medida legislativa, judicial, administrativa o de otro orden para poner en práctica la Convención, y que los tribunales malgaches no habían tenido que ocuparse hasta aquella fecha de casos relativos al crimen de apartheid. El Grupo tuvo en cuenta el hecho de que el informe se había presentado antes que el Gobierno de Madagascar recibiera las directrices generales acerca de la forma y el contenido de los informes que debían presentar los Estados partes con arreglo al artículo VII de la Convención, y expresó la esperanza de que en los futuros informes de Madagascar se tuvieran en cuenta esas directrices. Considerando el informe presentado por la República Socialista Soviética de Bielorrusia, el Grupo tomó nota de su iniciativa de patrocinar la resolución 32/122 de la Asamblea General sobre la protección de las personas detenidas o encarceladas como consecuencia de su lucha contra el apartheid, el racismo y la discriminación racial, el colonialismo, la agresión y la ocupación foránea y en pro de la libre determinación, la independencia y el progreso social de sus pueblos. Al mismo tiempo, el Grupo manifestó la esperanza de que en el próximo informe de la República Socialista Soviética de Bielorrusia se hiciera una referencia adecuada a las disposiciones pertinentes de la nueva Constitución promulgada tras la presentación del informe examinado por el Grupo. En cuanto al informe de Polonia se observó que contenía mucha información, en especial sobre las disposiciones constitucionales y legales vigentes para combatir el apartheid y las manifestaciones similares de discriminación racial. El Grupo consideró que necesitaba más información acerca de los esfuerzos realizados para divulgar el texto de la Convención en el país y acerca de las medidas tomadas para aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad y de otros órganos de las Naciones Unidas encaminadas a prevenir, reprimir y castigar el crimen de apartheid. El Grupo elogió el informe de Hungría, especialmente la referencia a la promulgación por la República Popular Húngara de un decreto destinado a difundir ampliamente por el país las disposiciones de la Convención. El Grupo manifestó la esperanza de que las disposiciones pertinentes del nuevo Código Penal, al que se hacía referencia en el informe, se dieran a conocer al Grupo en el próximo informe de ese país. El Grupo se enteró a través del informe de la contribución de Hungría como miembro fundador del Comité Especial contra el Apartheid y expresó la esperanza de que en el futuro los informes contuvieran más amplia información sobre las medidas tomadas por Hungría para llevar a la práctica el artículo VI de la Convención. El Grupo manifestó su satisfacción por el informe presentado por la República Socialista Soviética de Ucrania, considerando que se ajustaba a los requisitos básicos de la Convención. Se encomió el informe, en particular por la información que contenía sobre las actividades desplegadas en conexión con el Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

9. El Grupo subrayó la importancia de una cooperación y un diálogo constantes entre el propio Grupo y los Estados partes en la Convención, y para ello pidió al Secretario General que invitara, en su nombre, a los representantes de los Estados partes cuyos informes esté examinando a asistir a su reunión del 1º de febrero de 1979 con objeto de cambiar impresiones sobre sus informes y sobre la aplicación de la Convención.

10. Asistieron a la reunión del Grupo, celebrada el 1º de febrero de 1979, los representantes de Hungría, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia y la República Socialista Soviética de Ucrania. El Grupo celebró su presencia y les agradeció que hubieran aceptado tan rápidamente su invitación, demostrando así la importancia que sus gobiernos atribuían a la lucha contra la discriminación racial y el apartheid y a la aplicación de la Convención. Esta invitación estuvo motivada por el afán de los miembros del Grupo, que representaban a Estados partes en la Convención, de iniciar un diálogo fructífero con los representantes de los otros Estados partes sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención.

11. Los representantes de estos Estados partes acogieron con agrado la invitación del Grupo y manifestaron la voluntad de sus gobiernos de cooperar plenamente con el mismo para lograr un aplicación más perfecta de la Convención. Cada uno de ellos proporcionó información complementaria sobre las actividades y medidas tomadas o adoptadas por su gobierno tanto en el plano nacional como en el internacional, con miras a alcanzar el objetivo final de la Convención, o sea la supresión y la erradicación del crimen de apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial definidas en la Convención. A su vez, cada uno de ellos citó las disposiciones de su respectiva constitución y las leyes promulgadas a este respecto, así como las conferencias internacionales a las que había asistido y las resoluciones propuestas, patrocinadas o apoyadas por su gobierno, referentes a la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Los representantes de los Estados pusieron, sin embargo, de relieve que para lograr este objetivo era necesario un aumento del número de adhesiones a la Convención y una mayor cooperación a nivel internacional para aislar a los regímenes racistas e impedir toda ayuda a los mismos. Debería ejercerse también mayor presión sobre los Estados que mantenían relaciones con esos regímenes con miras a poner término a las mismas.

12. Varios miembros del Grupo agradecieron la información suplementaria suministrada por los representantes de los Estados partes presentes y coincidieron con ellos en la importancia de que aumentara el número de adhesiones a la Convención y en la necesidad de una mayor cooperación internacional para aislar a los regímenes racistas que practicaban el apartheid y las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial. Convinieron también en que era necesario que, mientras tanto, los Estados partes en la Convención proporcionaran en sus informes más detalles sobre la aplicación del artículo VI de la Convención relativo a la aceptación y cumplimiento de las resoluciones pertinentes adoptadas por el Consejo de Seguridad y otros órganos de las Naciones Unidas. El Grupo acordó también que, puesto que la Convención tenía particularmente por objeto reprimir y castigar el crimen de apartheid, los Estados partes, a la luz del artículo V, deberían incluir en su informe datos sobre los tribunales competentes y sobre las medidas jurídicas adoptadas para juzgar a las personas acusadas de los actos enumerados en la Convención así como su opinión acerca del establecimiento de un tribunal penal internacional previsto en ese artículo.

IV. EXAMEN DE LA INFORMACION PRESENTADA AL GRUPO DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES APROBADAS POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

13. El Grupo tuvo ante sí una nota del Secretario General (E/CN.4/AC.33/L.3) en la que éste señalaba a la atención del Grupo la resolución 5 (XXXIV) de la Comisión de Derechos Humanos; en esa resolución la Comisión tomaba nota de la lista de personas de las que se sospechaba que se habían hecho culpables en Namibia del crimen de apartheid o de una violación grave de los derechos humanos, contenida en el informe del Grupo Especial de Expertos sobre violaciones de los derechos humanos en el Africa Meridional sobre la marcha de sus trabajos, y pedía al Secretario General que señalase esa lista a la atención de los Estados y de los órganos competentes de las Naciones Unidas, inclusive el Grupo de Tres Miembros de la Comisión de Derechos Humanos creado en virtud del artículo IX de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. El capítulo V (párrafos 559 a 567) del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la marcha de sus trabajos que contenía la lista de las personas antes mencionadas fue incorporado como anexo a la nota del Secretario General.

14. El Grupo convino en que había que ampliar y difundir lo más posible la lista de personas culpables en Namibia del crimen de apartheid. Esta lista debía contener toda la información necesaria para identificar a los criminales, y de ser posible, las fotografías de estos últimos; esta lista debería comunicarse a todos los Estados partes en la Convención y a todos los miembros de las Naciones Unidas. El Grupo subrayó la necesidad de que los Estados partes tomaran las medidas adecuadas para poder adoptar disposiciones legislativas que fueran conformes a lo prescrito en la Convención a fin de poder enjuiciar y castigar a los criminales de conformidad con los artículos IV y V de la Convención. Los Estados partes que no hayan tomado todavía las medidas previstas en el artículo IV tendrán la obligación, de conformidad con el artículo XI de la Convención, de conceder la extradición de los criminales a aquellos Estados partes que tengan tribunales competentes para enjuiciar y castigar a tales criminales, o bien éstos serán juzgados por un tribunal penal internacional que se establezca de conformidad con el artículo V de la Convención.

15. En cuanto al tribunal penal internacional previsto en el artículo V de la Convención, el Grupo reiteró su recomendación del pasado año en la que se hacía hincapié en la conveniencia de que los Estados partes sugirieran ideas en relación con el citado tribunal. El Grupo observó que ninguno de los Estados partes se había referido a esta cuestión en el informe que le había presentado con arreglo al artículo VII de la Convención. Se sugirió que un procedimiento posible para establecer ese tribunal era convocar una conferencia diplomática de Estados partes en la Convención, después de que éstos se hubieran consultado oportunamente entre sí, con miras a elaborar el estatuto de dicho tribunal. En cuanto a la propuesta hecha en el informe del Grupo del año anterior, relativa al establecimiento de una legislación penal modelo que sirviera a los Estados partes de guía para aplicar las disposiciones de la Convención, el Grupo opinó que convenía tener bien presente esta idea para examinarla posteriormente.

V. EXAMEN DE OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL MANDATO DEL GRUPO

16. El Grupo estudió de qué manera podía prestar su concurso a los Estados partes con miras a la aplicación de las disposiciones de la Convención y para asegurar la eficacia de la misma. Analizó cuidadosamente el estado de las ratificaciones y

adhesiones a la Convención y consideró que, en vista de la prioridad que daban la opinión pública internacional y las Naciones Unidas a la represión y castigo del crimen de apartheid y su completa erradicación, los órganos competentes de las Naciones Unidas debían tomar con toda urgencia medidas más decisivas para promover nuevas ratificaciones de la Convención. El Grupo observó también que sólo 17 de los 49 Estados partes habían presentado sus informes previstos en el artículo VII y recomendó a la Comisión de Derechos Humanos que pidiera a los Estados partes que todavía no habían presentado sus informes que lo hicieran lo antes posible.

17. El Grupo estudió posibles modos prácticos de desempeñar sus funciones y examinó con detalle las distintas modalidades de definición de su mandato con arreglo a la Convención. Se estudiaron los cuatro puntos siguientes, algunos de los cuales ya se habían examinado en el primer informe del Grupo a la Comisión: i) las modalidades del examen por el Grupo de los informes presentados por los Estados partes con arreglo al artículo VII de la Convención; ii) la cuestión de invitar a los representantes de los Estados partes que hubieran presentado informes a que asistieran a las reuniones del Grupo y a que participaran en el examen de sus informes en un ambiente de cooperación y diálogo; iii) la manera en que el Grupo podía presentar a la Comisión de Derechos Humanos propuestas relativas a las formas de aplicación de la Convención y iv) la cuestión de señalar a la atención de la Comisión las dificultades relativas a la aplicación de la Convención. Esta última cuestión revestía especial importancia y hacía necesario desarrollar el mandato del Grupo y delimitar el alcance de sus atribuciones con arreglo a la Convención. El Grupo consideró que era necesario estudiar detenidamente los informes de los Estados partes y hacer recomendaciones que abarcaran aspectos más amplios de la aplicación de la Convención que los contenidos en los informes. A este respecto, el Grupo estimó que era necesario pedir a los Estados partes, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, que examinaran cuidadosamente la manera de aplicar las disposiciones de la Convención y que expusieran su opinión acerca de su interpretación del mandato del Grupo con arreglo a la Convención.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

18. El Grupo recomienda que la Comisión de Derechos Humanos haga un llamamiento a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho para que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella.

19. El Grupo recomienda también a todos los Estados partes que no hayan presentado sus informes con arreglo al artículo VII de la Convención que lo hagan lo antes posible. A este respecto, el Grupo reitera su recomendación de que se señale una vez más a la atención de todos los Estados partes las directrices generales acerca de la forma y el contenido de los informes que los Estados partes deben presentar (E/CN.4/1286, anexo), rogándoles que tomen debidamente en cuenta estas directrices al presentar sus informes con arreglo al artículo VII de la Convención.

20. El Grupo considera que para el desempeño del mandato que le encomienda la Convención puede ser útil entablar un diálogo constructivo con los representantes de los Estados partes cuyos informes deba aquél examinar. El Grupo desea, pues, invitar a los Estados partes interesados, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, a que consideren la posibilidad de enviar representantes que asistan a los futuros períodos de sesiones del Grupo en que se examinen los informes que hayan presentado, y pide al Secretario General que informe a los Estados partes interesados con la debida antelación acerca de los futuros períodos de sesiones.

21. El Grupo, como único organismo compuesto exclusivamente de representantes de Estados partes en la Convención, se considera obligado a expresar opiniones sobre la situación en lo relativo a la aplicación de la Convención y, por lo tanto, señala a la atención de los Estados partes, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, la conveniencia de exponer sus opiniones e ideas sobre el mandato del Grupo con arreglo a la Convención.

22. El Grupo desea una vez más señalar a la atención de los Estados partes, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, la conveniencia de que sugieran ideas respecto de las modalidades del establecimiento del tribunal penal internacional a que se hace referencia en el artículo V de la Convención.

VII. APROBACION DEL INFORME

23. En su sesión de 2 de febrero de 1979, el Grupo examinó su proyecto de informe sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1979. El proyecto de informe, con las modificaciones introducidas durante el debate, fue aprobado por unanimidad.
